



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5, y el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investigan las presuntas estafas cometidas en perjuicio de Gladys Noemí B (fs. 2 vta.) y Claudio Federico H (fs. 36/vta.), quienes habrían realizado sendas compras a través del portal de internet de la firma OLX para cuya concreción realizaron transferencias de dinero a una cuenta del Banco Galicia a nombre de Juan Felipe M , pero nunca recibieron la mercadería adquirida y perdieron el contacto con el vendedor.

La justicia provincial conoció de las denuncias iniciales y después de haber determinado que la cuenta de M estaba radicada en esta ciudad, declinó su competencia (fs. 30/31).

La justicia nacional prosiguió la investigación y una vez establecido que las sumas de dinero se habrían extraído a través de un cajero automático ubicado en la localidad de San Miguel declinó su competencia al considerar, también, que la disposición patrimonial de los damnificados había tenido lugar en la provincia (conf. fs. 66/67 y 68/69 vta.).

El juzgado de garantías recibió el expediente, resolvió mantener el criterio original y elevó las actuaciones a la Corte (fs. 71/72 vta.).

Es doctrina del Tribunal que la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda implica asumir la competencia atribuida y que una declinatoria posterior importa el inicio de una nueva (Fallos: 323:1731), así como también tiene dicho V.E. que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 317:1022; 324:1474 y 1677, entre otros).

Así, observo que la justicia nacional asumió oportunamente su competencia, con la realización de una serie de medidas de prueba,

para luego declinarla nuevamente a favor del juzgado bonaerense, sin que haya tenido la oportunidad debida para su insistencia o desistimiento.

No obstante ello, para el supuesto de que el Tribunal por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión decidiera prescindir de esos reparos, me pronunciaré sobre el fondo del asunto (Fallos: 321:602; 323:1731 y 2035).

Es doctrina de la Corte que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

Sobre esa base, advierto que aun cuando el dinero remitido por los denunciados pudo haberse extraído en la provincia, lo cierto es que la cuenta de M en encuentra radicada en esta ciudad, donde también registró su domicilio. Y es el lugar que se encuentra en mejores condiciones como para determinar si efectivamente M abrió la cuenta o si se trata de una apertura fraudulenta, y eso también forma parte de la maniobra.

Al respecto cabe observar que el teléfono aportado por los damnificados como medio de comunicación con el vendedor figura a nombre de Nélida A con domicilio en la localidad de El Doradito, provincia de Misiones, en la misma calle y numeración catastral que registra Juan Felipe M en el Registro Nacional de las Personas.

Por lo tanto, entiendo que corresponde proseguir la investigación ante el tribunal de esta ciudad, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.03.2024 16:12:18